

RESOLUCIÓN No. 01892

POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las Disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **2002ER39388** del 30 de octubre de 2002, la señora MONICA ZULUAGA PARRA, presentó solicitud al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para la evaluación técnica silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Carrera 68 No. 174 – 12, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita el día 09 de enero de 2003, en la Carrera 68 No. 174 – 12, en la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico N° 0167 del 14 de enero de 2003**, mediante el cual se consideró técnicamente viable los tratamientos silviculturales solicitados, ubicados en la precitada dirección.

Que, mediante radicado DAMA No. 2003EE3221 del 10 de febrero de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, requirió a la señora MONICA ZULUAGA PARRA, para que allegue la información faltante.

Que, surtido lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2003-100, y revisadas las presentes diligencias, se evidencia que, a la fecha el propietario del inmueble no ha dado cumplimiento con lo requerido en el oficio DAMA No. 2003EE3221 del 10 de febrero de 2003. Por lo anterior, no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el Desistimiento tácito de la solicitud presentada y se ordena el archivo de las diligencias.

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 01892

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01892

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

Que, así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Obra en oficio, la solicitud efectuada por la señora MONICA ZULUAGA PARRA, quien inició la actuación administrativa con fecha 30 de octubre de 2002, por lo que, dando aplicación a la norma precedentemente citada, resulta aplicable el Código Administrativo – Decreto 01 de 1984, norma por la que se regirán el procedimiento en vía gubernativa que cursa.

RESOLUCIÓN No. 01892

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos, pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan”*.

Así las cosas, encuentra esta Subdirección, que la actuación en vía gubernativa del expediente de la referencia se enmarca en una petición incompleta por adolecer de los requisitos que prescribe sustancialmente el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996, en el entendido que debió allegar el certificado de existencia y representación legal y el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Entonces, la administración como se encuentra probado requirió a la señora MONICA ZULUAGA PARRA, para que complementara su solicitud y así obtuviera el concepto favorable para la tala.

Sin embargo, no se encuentra que el solicitante haya cumplido con la carga que le correspondía para complementar su solicitud, a la postre se venció el término en vía gubernativa, de que disponía para proceder a la complementación de su petición.

Que, seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13: *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

RESOLUCIÓN No. 01892

Así las cosas, ante el silencio del solicitante respecto de la complementación de la solicitud, ha de enmarcarse la situación procesal, en la figura del desistimiento de la misma. Pues claro, han pasado más de quince (15) años, en los que el peticionario, pudo aportar lo que en derecho se le requirió, sin que a la fecha se haya producido dicha eventualidad. Entonces, no quedará otra opción diferente a ordenar el archivo del expediente, por causal de desistimiento del solicitante.

Que, en aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, y por ende de la solicitud de intervención silvicultural y consecuente **ARCHIVO** del expediente SDA-03-2003-100, dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **EL DESISTIMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, respecto de la solicitud presentada por la señora MONICA ZULUAGA PARRA, para la autorización de actividades y/o tratamientos silviculturales del arbolado ubicado en espacio privado, en la Carrera 68 No. 174 – 12, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2003-100, a nombre de la señora MONICA ZULUAGA PARRA, como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenada en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2003-100, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación a la señora MONICA ZULUAGA PARRA, en la Carrera 68 No. 174 – 12, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y concordantes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01892

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2018



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2003-100

Elaboró:

ALVARO ANDRES DE LA HOZ GUTIERREZ	C.C:	1018418869	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20170678 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/06/2018
--------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN	C.C:	52446959	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN	C.C:	52446959	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------